PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: PES-166/2023

**DENUNCIANTE**: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

**DENUNCIADOS**: CRUZ PÉREZ CUELLAR Y EL PARTIDO

MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO

MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA

COBOS

**COLABORÓ**: JESÚS OSBALDO SALVADOR NAVEJAS Y EDGAR

YAMIR CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez y a Morena por *culpa in vigilando;* por las razones y motivo que se razonan enseguida.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

#### 1. ANTECEDENTES

## • Actuaciones del Instituto:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del

Estado de Chihuahua.

- **1.2 Presentación de la denuncia.** El veintitrés de noviembre<sup>1</sup>, el partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete, representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad en materia de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, contra el partido Morena por *culpa in vigilando* de sus militantes.
- **1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión.** El veinticuatro de noviembre, el Instituto Estatal Electoral acordó formar el expediente de clave IEE-PES-30/2023 y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y la resolución de las medias cautelares solicitadas.
- 1.4 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El veinticinco de noviembre, funcionario del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones difundidas en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento sancionador.
- **1.5 Certificación de propaganda denunciada.** El veintiocho de noviembre, una funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, se constituyó en los domicilios de las quince bardas descritas en la denuncia para realizar su certificación.
- **1.6 Presentación de escrito de deslinde.** El veinticinco de noviembre, el denunciado presentó ante el Instituto un deslinde de hechos con relación a la existencia de diversas bardas pintadas las cuales contienen la leyenda #QueSigaCRUZ, al que se le asignó el expediente IEE-CD-003/2023.
- 1.7 Admisión de la denuncia. El cuatro de diciembre, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta atribución de conductas que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintitrés.

pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora derivado de diligencias de investigación ordenó llamar al procedimiento al partido Morena, toda vez que se advirtió una posible participación activa y con ello, una posible responsabilidad conjunta vinculada con el denunciado.

- **1.8 Adopción de medidas cautelares.** El siete de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, para el efecto de que, el denunciado realizará las gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas y la emisión de un pronunciamiento público para solicitar a sus simpatizantes se abstuvieran de realizar conductas que influyan en el proceso electoral local.
- **1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de diciembre, se celebró la audiencia de ley.

#### • Actuaciones del Tribunal:

- **1.10 Recepción.** El dieciocho de diciembre, se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave IEE-PES-030/2023.
- **1.11 Cuenta.** El diecinueve de diciembre, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.
- **1.12 Registro y remisión:** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-166/2023, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.
- **1.13 Verificación de instrucción:** El treinta y uno de enero, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

**1.14 Turno y radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.15 Circulación del proyecto.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>3</sup>; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

#### 3. CUESTIÓN PREVIA

De autos se desprende que el denunciado presentó el **veinticinco de noviembre**, un escrito de deslinde ante el Instituto respecto de la *planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta*<sup>4</sup> de las diversas bardas denunciadas.

En suma, **el ocho de diciembre,** también el partido político Morena, se deslindó de las infracciones que pudieran ser catalogadas como ilícitas<sup>5</sup>.

Al respecto, la Sala Superior determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos<sup>6</sup> siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas de la 128 a la 132 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 239 y 240 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN

- a) Eficaz: cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea: en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica: en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna: si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) Razonable: si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma de liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por el denunciado no fue efectivo, dado que no cumple con la totalidad de

CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

Elementos de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonabilidad
No se acredita porque cuando el denunciado presentó el escrito de deslinde, esto es el veinticinco de noviembre, ya existia previamente en curso un procedimiento en etapa de investigación desde el veintitrés de noviembre.	Se configura porque, el escrito de deslinde presentado es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.	Se cumple porque, el escrito de deslinde fue presentado por el denunciado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.	Se acredita porque, aunque la denuncia fue presentada el veintitrés de noviembre y el deslinde se formuló el veinticinco de noviembre, el denunciado aduce desconocer previamebte la conducta, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.	No se configura, debido a que el denunciado no realizó ninguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a sus simpatizantes, puesto que solo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizara acción alguna, lo cual está dentro de su alcance y disponibilidad. Lo cual revela la omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis realizado, este órgano jurisdiccional no podría arribar a una conclusión diversa, pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento, sino que era necesario, además de informar a la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto al estudio del escrito presentado por Morena, este Tribunal considera que no se acredita el deslinde, dado que no cumple con el elemento eficaz de la jurisprudencia en mérito, toda vez que el partido se hizo sabedor de la conducta con motivo del requerimiento formulado por la autoridad instructora, esto es presentó el escrito en conjunto con la respuesta a la solicitud de información realizada por el Instituto.

De esta manera, se procede al estudio de fondo.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

## 4.1 Manifestaciones realizadas por el denunciante<sup>7</sup>

 Menciona que, es un hecho notorio que Cruz Pérez Cuellar, Alcalde del municipio de Juárez, Chihuahua manifestó en diversos medios su deseo de reelegirse como Presidente Municipal en el proceso electoral 2023-2024, por lo que su intención ha aparecido en los siguientes medios de comunicación:

No.	LIGA ELECTRÓNICA	DESCRIPCIÓN	MEDIO DE COMUNICACIÓN
1	https://www.elheraldodejuarez.com .mx/local/juarez/estoy-listo-para-la- reeleccion-cruz-perez-cuellar- 10668191.html	"() Nota periodística publicada el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la que el alcalde, Cruz Pérez Cuéllar, brindó una entrevista para el Heraldo de Juárez, cuyo encabezado es "Estoy listo para la reelección: Cruz Pérez Cuellar", misma que se transcribe a continuación:  "Sí, sin duda, yo estoy muy contento del privilegio de ser presidente municipal de Juárez, la verdad para mí, es quizá el más alto honor que he tenido en mi vida profesional, porque mi vida profesional, porque mi vida personal es ser papá. Siento que la gente está satisfecha y al final de cuentas, lo he dicho, yo quiero ser la corcholata de los juarenses si las juarenses y los juarenses determinan otra cosa, pues bueno, a otra cosa mariposa, pero si los juarenses quieren que yo siga aquí, yo encantado de la vida", puntualizó. ()"	elheraldodejuarez.co m.mx
2	https://laopcion.com.mx/juarez/bus cara-cruz-perez-cuellar-la- reeleccion-20230917-440241.html	"() Nota periodística de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, publicada en el portal de noticias en internet denominado	laopcion.com.mx

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja de la 10 a la 55 del expediente.

\_

		"laopcion.com.mx", cuyo encabezado es "Buscará Cruz	
		Pérez Cuéllar la reelección"	
		Transcripción de la nota:	
		El alcalde fue cuestionado por los medios de comunicación sobre la posibilidad de una reelección, ante lo cual dijo que la buscará.	
	https://tiempo.com.mx/noticia/busc ara_cruz_perez_cuellar_reeleccion ciudad_juarez_2024/	"() Nota periodística de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado "tiempo.com.mx", cuyo encabezado es "Buscará Cruz reelección por Juárez en el 2024"	tiempo.com.mx
		Transcripción de la nota:	
3		Pérez Cuéllar declaró que si tiene intenciones de reelegirse como edil de la ciudad en las votaciones del año entrante.	
		"() Nota periodística de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado "elheraldodejuarez.com.mx", cuyo encabezado es "Habrá que concluir proyectos pendientes: Alcalde tras informe de gobierno"	
		Transcripción de la nota:	
4	https://www.elheraldodejuarez.com .mx/local/juarez/habra-que- concluir-proyectos-pendientes- alcalde-tras-informe-de-gobierno- 10709916.html	Cruz Pérez Cuéllar indicó que su deseo es buscar la reelección, pero esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo	elheraldodejuarez.co m.mx
		Luego de dar el mensaje a la ciudadanía por motivo de su Segundo Informe de Gobierno, el presidente municipal, Cruz Pérez Cuéllar, indicó que, en su último año de la actual administración habrán de concluir los proyectos pendientes como el Parque suroriente, el distribuir vial del Libramiento Independencia y Talamás Camandari, el Estadio 8 de Diciembre, terminar los detalles	

		del puente Carlos Villarreal, entre otros proyectos.  Además, manifestó su deseo de buscar la reelección, pero esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo, ya que no por una aspiración legítima y personal, debe descuidar el trabajo.  ()"	
5	https://netnoticias.mx/juarez/reitera -alcalde-que-buscara-la-reeleccion/	"() Nota periodística de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado "netnoticias.mx", cuyo encabezado es "Reitera Alcalde que buscará la reelección"  Transcripción de la noticia:  Ciudad Juárez "Si la voy a buscar sin duda", fue la declaración del presidente municipal de Juárez en respuesta al cuestionamiento de si buscará reelegirse durante las elecciones del 2024. ()"	netnoticias.mx

 Aduce que, desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de Juárez consistente en pintas de bardas, donde aparece el nombre del C. Cruz Pérez Cuellar, acompañado del hashtag "#Que siga Cruz", haciendo alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de reelegirse como Alcalde:

#### Liga electrónica:

#### https://www.google.com/maps?q=31.66830825805664,-106.3477783203125&z=17&hl=es



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y quinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557 Juárez, Chih.

## Liga electrónica: <a href="https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156,-106.42516326904297&z=17&hl=es">https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156,-106.42516326904297&z=17&hl=es</a>



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chihuahua.

Liga electrónica:

 $\frac{\text{https://www.google.com/maps/place/31\%C2\%B035'56.3\%22N+106\%C2\%B021'14.4\%22}}{\text{W/@31.5989647,-106.3565635,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!1d31.5989647!4d-106.3539886?hl=es\&entry=ttu}$ 



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chihuahua.

3

1

#### Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0%22N+106%C2%B021'15.0%22 W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5991573!4d-106.3542718?hl=es&entry=ttu

4



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color verde negro, guinda.

Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: C. Custodio de la Republica, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.

Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B036'16.4%22N+106%C2%B021'07.1%22 W/@31.6045513,-106.3545418,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6045513!4d-106.3519669?hl=es&entry=ttu





Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde guinda.

Visibles Tiempo: desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.

Liga electrónica: https://www.google.com/maps?q=31.6044082264160156,-106.35163879394531&z=17&hl=es

6

5



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color verde negro, guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.



Lugar: Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.

Liga electrónica:

https://www.google.com.mx/maps/place/Casa+de+Janos+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6463105,-

106.4624089,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e19a26a9b9b:0x298154032c3da6a6!8m2!3 d31.6463106!4d-106.459834!16s%2Fg%2F11hb7dw9ll?entry=ttu





Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.

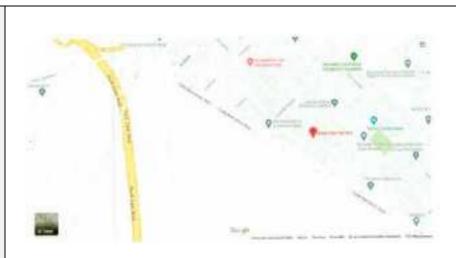
Liga electrónica:

https://www.google.com.mx/maps/place/Abarrotes+Herrera/@31.652346,-106.473651,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e3be3f75137:0xa5a2afeb8c1fbadc!8m2!3d3 1.652346!4d-106.4710761!16s%2Fg%2F11c5n1jqj2?entry=ttu



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.



Lugar: Calle pinos y Casa de Janos Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.

Liga electrónica:

 $\frac{\text{https://www.google.com/maps/place/31\%C2\%B037'27.1\%22N+106\%C2\%B026'40.5\%22}}{\text{W/@31.6242008,-106.4471626,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6242008!4d-106.4445877?hl=es\&entry=ttu}}$ 



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Prof. Rogoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chihuahua.



Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6%22N+106%C2%B026'52.6%22 W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6419193!4d-106.4479294?hl=es&entry==ttu



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de

10



noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih

## Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/El+Potrero+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6480214,106.4669793,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e22ab445913:0x288dfb9398657720!8m2!3
d31.6480214!4d-106.4644044!16s%2Fg%2F11f3h264cy?hl=es&entry=ttu



11



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.

12

#### Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/El+Norte%C3%B1o+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,106.4680336,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3d487bbd8d:0x71f68a99085541
be!8m2!3d31.6485884!4d-106.4654587!16s%2Fg%2F11gdr918nf?hl=es&entry=ttu



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.



Lugar: Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chihuahua.

Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/Picacho+%26+Calle+Barranco+Azul,+32675+Chih./@31.6501839,-

106.4712872,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084 b7!8m2!3d31.6501794!4d-106.4687123!15s%2Fg%2F11f3g9h368?hl=es&entry=ttu

13





Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.

Liga electrónica:

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8%22N+106%C2%B023'15.5%22 W/@31.6555034,-106.3889908,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.655501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu

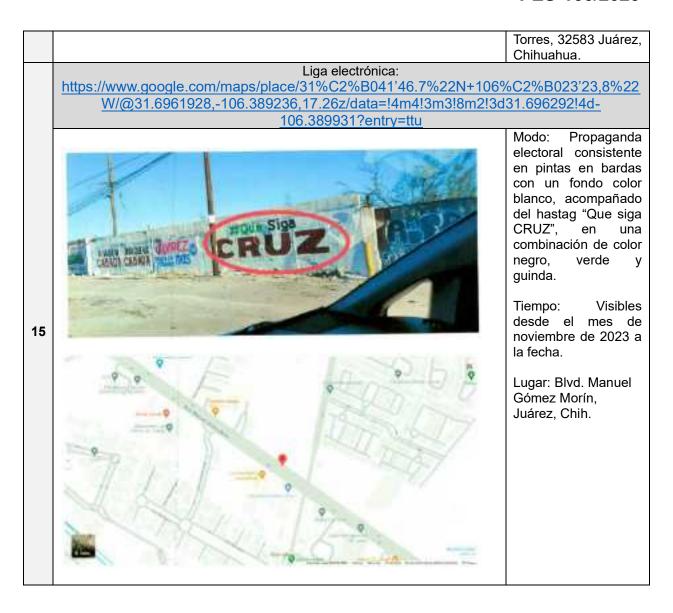
14



Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.

Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

Lugar: Torres de S. Lorenzo Sur, Las



- Argumenta que, de las pintas de bardas, es visible la intención de Cruz Pérez Cuellar para obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen ventajosamente frente la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que resulta evidente la intención de realizar promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña y precampaña a su favor.
- Se advierte de forma clara que la propaganda electoral denunciada tiene como propósito el de difundir el nombre del denunciado y hacer alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente.

Así, los hechos denunciados se simplifican bajo el siguiente esquema:

#### **CONDUCTAS IMPUTADAS**

Presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como actos anticipados de precampaña y/o campaña por medio de la colocación de propaganda en distintas bardas. Además de culpa in vigilando.

#### **PARTES DENUNCIADAS**

Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Alcalde del Ayuntamiento de ciudad Juárez, Chihuahua.

Partido Morena por culpa in vigilando

#### HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículo 134°, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, BIS, 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## 4.2 Manifestaciones de las partes denunciadas.

**4.2.1 Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez,** mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>8</sup>, expresó:

- Respecto a las notas periodísticas establece que, se refiere a supuestas reseñas realizadas por diversos medios de comunicación que no acreditan las infracciones denunciadas, ya que se trata de notas periodísticas realizadas en el marco de un contenido noticioso, por lo que gozan de licitud y espontaneidad, además de que son elaboradas en el marco de las libertades de expresión y difusión de ideas, sin que la parte denunciante presentara prueba alguna tendiente a demostrar que fueran simuladas o pagadas.
- Sobre las pintas de bardas denunciadas, señala que, desde el veinticinco de noviembre, antes de que el Instituto lo emplazara sobre el procedimiento en curso, presentó un escrito de deslinde respecto de la autoría de las pintas.
- Menciona que, de la frase de que establecen las pintas #QueSigaCRUZ la única identidad que tiene en común con dicha frase es la palabra "cruz", misma que coincide con su nombre propio,

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas de la 291 a la 301 del expediente.

sin embargo establece que, esa situación es insuficiente para tener por acreditado que las personas que pintaron las bardas, lo hicieron con el propósito de referirse a su persona, ya que pudieron haberse referido a cualquier otra persona que lleve el mismo nombre, o bien, a otra cosa, objeto, lugar o circunstancia, toda vez que de dicha palabra no solo es utilizada en nuestro lenguaje español como nombre propio, sino que tiene múltiples connotaciones y significados.

- Además, puntualizada que en el expediente de investigación no existen elementos de prueba que indiquen, ni siquiera de forma indiciaria que el responsable de dichas pintas de bardas sea el, tan es así que la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar las medidas cautelares resolvió que no se cuentan elementos que generen certeza sobre su autoría.
- Refuerza que, en ninguna de las quince bardas denunciadas se encuentran en algún inmueble propiedad del municipio o del que el tenga posesión; es decir, dichos inmuebles son propiedad de personas o entidades ajenas sobre las que él tenga disposición o este a cargo.
- Respecto de a las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, argumenta que tales pintas no pueden considerarse propaganda electoral a favor o en contra de ningún partido político, esto ya que, de la lectura de la frase, se percibe que no solicita el sufragio a favor de ninguna persona o partido, ni tampoco hace alusión a propuestas.
- En suma, indica que, en relación con la infracción de promoción personalizada, un presupuesto indispensable para analizarla es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, lo cual no sucede en el presente asunto.
- Finalmente, en cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos, se desprende que para que se actualice, la conducta debe vincularse con el uso de recursos públicos materiales, económicos

o humanos; y que se genere alguna afectación al principio de equidad en una contienda electoral, lo cual no sucede con las bardas denunciadas, ya que él, ni el Ayuntamiento que preside, han destinado recurso público alguno para su planeación, elaboración, difusión o autoría.

**4.2.2 Partido Morena:** de autos se desprende que no presentó manifestaciones.

## 5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

#### **5.1 Caudal Probatorio**

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

# **5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante**<sup>9</sup>. Del escrito de denuncia respectivo, se observan las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas Técnicas	Consistentes en las siguientes veinte ligas electrónicas, de las cuáles cinco son de diversos periódicos digitales, en la que a decir del oferente se desprende la intención de reelegirse como Presidente Municipal:  https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/esto y-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html; https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html; https://tiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_4/; https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html; https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/
2	Inspección y/o	En el documento que emita el Instituto respecto de la
_	constancia de	certificación de la ubicación de las bardas denunciadas:
	Oficialía Electoral	

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 53 y 54 del expediente.

https://www.google.com/maps?q=31.66830825805664,-106.3477783203125&z=17&hl=es(Av. Waterfill 218, Rio Bravo, 32557 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156, 106.42516326904297&z=17&hl=es (Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'56.3 %22N+106%C2%B021'14.4%22W/@31.5989647,-106.3565635,15z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d31.5989647!4d-106.3539886?hl=es&entry=ttu(C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0 %22N+106%C2%B021'15.0%22W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5 991573!4d-106.3541718?hl=es&entry=ttu(C. Custodio de la Republica, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B036'16.4 %22N+106%C2%B021'07.1%22W/@31.6045513,-106.3545418,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6045513!4 d-106.3519669?hl=es&entry=ttu(Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps?q=31.604408264160156, -106.351638794531&z=17&hl=es(Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).

https://www.google.com.mx/maps/place/Casa+de+Janos+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6463105,-106.4624089,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e19a26a9b9b:0x298154032c3da6a6!8m2!3d31.6463105!4d-106.459834!16s%2Fg%2F11hb7dw9ll?entry=ttu(Casade Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).

https://www.google.com.mx/maps/place/Abarrotes+Herrera/@31.652346,106.473651,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e3be3f7517
:0xa5a2afeb8c1fbadc!8m2!3d31.652346!4d106.4710761!16s%2Fg%2F11c5n1jqj2?entry=ttu(Callepinos y Casa de Janos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).

https:www.google.com/maps/place/31%C2%B037'27.1 %22N+106%C2%B026'40.5%22W@31.6242008,-106.4471626,17z/data=!4m4!3m3!88m2!3d31.6242008! 4d-106.4445877?hl=es&entry=ttu(Prof. Rigoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chih).

https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6 %22N+106%C2%B026'52.6%22W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!3m1!4b!4m4!3m3!8m2!3d31.64 10103!4d-106.4479294?hl=es&entry=ttu(Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih).

		alle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3% A1rez,+Chih./@31.6480214,-	
		106.4669793,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e22ab445	
		913:0x288dfb9398657720!8m2!3d31.6480214!4d-	
		106.4644044!16s%2Fg%2F11f3h264cy?hl=es&entry=tt	
		u(Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).	
		Juai ez, Gillii).	
		https://www.google.com/maps/place/EI+Norte%C3%B1o	
		+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+J	
		u%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,-	
		106.4680336,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e	
		3d847bbd8d:0x71f68a99085541be!8m2!3d31.6485884! 4d-	
		106.4654587!16s%2Fg%2F11gdr918nf?hl=es&entry=ttu	
		(Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675	
		Juárez, Chih).	
		,	
		https://www.google.com/maps/place/Picacho+%26+Call	
		e+Barranco+Azul,+32675+Chih./@31.6501839,-	
		106.4712872,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e	
		3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084b7!8m2!3d31.6501794! 4d-	
		106.4687123!16s%2Fg%2F11f3g9h368?hl=es&entry=tt	
		u (Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675	
		Juárez, Chih).	
		https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8	
		%22N+106%C2%B023'15.5%22W/@31.6555034,-	
		106.3889908,17z/data=!3m1!4b!4m4!3m3!8m2!3d31.65	
		5501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu (Torres de S.	
		Lorenzo Sur, Las Torres, 32583 Juárez, Chih).	
		https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'46.7	
		%22N+106%C2%B023'23.8%22W/@31.6961928,-	
		106.389236,17.26z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.696292!	
		4d-106.389931?entry=ttu(Blvd. Manuel Gómez Morín,	
		Juárez, Chih).	
3	Presuncional legal y	En todo aquello que favorezca al interés del oferente	
4	humana Instrumental de	Consistante en todo la satuada en el presente	
4	actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.	
	actuacion	procedimiento.	

## 5.1.2 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:

Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante, <sup>10</sup> para lo cual en primer lugar, se procedió a certificar el

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cabe aclarar que, en el auto referido, el Instituto enmarca el perfeccionamiento de pruebas en trato como diligencias de investigación realizadas de oficio; sin embargo, las mismas son ofrecidas por el denunciante.

contenido de las ligas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-128/2023, levantada el veinticinco de noviembre, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en el numeral de la tabla precedente.<sup>11</sup>

Además, por medio del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-130/2023, funcionaria pública habilitada con fé pública, realizó la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas<sup>12</sup>.

## 5.1.3 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

No.	Medio de prueba	Materia		
	Presuncional legal y	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente		
1	humana			
2	Instrumental de	Consistente en todo lo actuado en el presente		
actuaciones procedimiento.		procedimiento.		

Por lo que respecta al partido Morena, de autos se desprende que no ofreció pruebas.

#### 5.1.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Acuerdo	
1	Requerimiento de información al Ayuntamiento de Juárez a través de la Secretaría del Ayuntamiento	los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.	noviembre	
	RESPUESTA <sup>13</sup>			

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a partir de la foja 74 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a partir de la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fojas 162 y 163 del expediente.

Establece que el Ayuntamiento de Juárez no destinó recurso alguno, ni económico,				
	humano o de cualo	quier otro tipo para la pinta de bardas denunciadas.		
2	Requerimiento de información a Cruz Pérez Cuellar	Para que proporcione información si contrató, directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda "#Que Siga CRUZ", en caso de la afirmativa, informe el motivo y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso; y en su caso, informe si se ha deslindado por algún medio, respecto de la pinta de bardas presuntamente alusivas a su persona.	24 de noviembre de 2023	
		RESPUESTA <sup>14</sup>		
difus	ión de la publicidad	to directamente, ni a través de alguna persona física a través de la pinta de bardas denunciadas, ni pa difusión, autoría o pinta.		
		e presentó deslinde el veinticinco de noviembre, a ento de información ante el Instituto.	antes de la	
3	Inspección ocular	Certificar los contenidos de las ligas electrónicas:	24 de noviembre de 2023	
	RESPUESTA <sup>15</sup>			
Acta	circunstanciada de c	lave IEE-DJ-AC-128/2023, del veinticinco de noviembr	e de 2023	
4	Certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas	Instruyo a la Dirección Jurídica del Instituto para que funcionariado habilitado con fe pública, se constituyera en los domicilios en que presuntamente se localizan las quince bardas denunciadas y levantar el acta circunstanciada correspondiente.	24 de noviembre de 2023	
		RESPUESTA <sup>16</sup>		
Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023, del veintiocho de noviembre.				
5	Entrevistas	A través del acuerdo dictado el 24 de noviembre, el Secretario Ejecutivo, ordenó además de localizar las bardas denunciadas, solicitar a los residentes la aportación de elementos para el esclarecimiento de los hechos.	24 de noviembre de 2023	
RESPUESTA <sup>17</sup> Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023, de la que se desprenden nueve personas entrevistadas.				
6	Llamo al procedimiento al	Toda vez que, de las diligencias de investigación ordenadas, se puede advirtió una posible	4 de diciembre	

participación activa, y con ello, se pudiera constituir

partido Morena

de 2023

<sup>Fojas de la 147 a la 151 del expediente.
Foja 367 del expediente.
Foja 129 del expediente.
Foja 137 del expediente.</sup> 

un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o
vinculada con el denunciado Cruz Pérez Cuéllar.
Por lo que, además le solicito requerimient <b>o</b> para
que informara si contrato directamente o a través de
alguna persona física o moral, la difusión de
publicidad a través de la pinta de bardas
denunciadas, y en caso de respuesta afirmativa,
informe el monto y la cantidad de bardas que fueron
pintadas, precisando lugares, el dinero utilizado
para dicha actividad y la procedencia de dicho
recurso.

#### **RESULTADO**<sup>18</sup>

Indica que el partido político no realizó ninguna contratación de publicidad en pintas de bardas y desconoce la procedencia del recurso utilizado para dicha actividad.

## 5.2 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respeto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a la prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estás serán valoradas de conformidad con los principios de la sana critica, y los principios rectores

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 241 y 242 del expediente.

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

#### 6. HECHOS ACREDITADOS

#### 6.1 El carácter de Cruz Pérez Cuellar como servidor público.

Queda acreditado para este Tribunal, la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, lo anterior ya que resulta un hecho notorio.<sup>19</sup>

#### 6.2 Carácter de militante del Partido Morena de Cruz Pérez Cuellar

Queda acreditado dicho carácter de acuerdo con la resolución de la Asamblea Municipal de Juárez de clave IEE/AM037/037/2021<sup>20</sup>, en relación con la aprobación de registro de candidaturas del ayuntamiento en el proceso local 2020-2021, en donde Cruz Pérez Cuellar es postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario, toda vez que se deduce la militancia partidaria<sup>21</sup> al ser candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

#### 6.3 Existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Como se refirió previamente, el PAN presentó una queja para denunciar a Cruz Pérez Cuellar por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de propaganda electoral a su favor, concretamente de las pintas de bardas que contienen la leyenda "#QueSigaCruz" en ciudad de Juárez.

Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/3857.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia

A decir del partido denunciante, la frase "Que Siga Cruz" constituye una clara promoción del actual Presidente Municipal, ya que, a su dicho se ha destapado como aspirante a la reelección a la presidencia municipal de Juárez para el proceso electoral local 2023-2024.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante proporcionó veinte ligas electrónicas, de las cuales cinco corresponden a notas periodísticas de los medios de comunicación "El Heraldo de Juárez", "La Opción", "Tiempo" y Net Noticias".

Igualmente, en relación con las pintas de bardas, el PAN indicó las ubicaciones en que éstas se encontraban y solicitó que la autoridad instructora que llevara a cabo la inspección de los lugares, con la finalidad de que certificara su existencia y contenido.

En ese sentido, como resultado de ello, se levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023<sup>22</sup> <sup>23</sup> a través de la cual se constató la existencia y contenido de las guince bardas denunciadas:

4		ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-130/2023	
	1	Contenido	Fotografías

<sup>22</sup> Documental pública.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fojas de la 104 a la 121 del expediente.

Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Blvd. Manuel Gómez Morín S/N, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Blvd Manuel Gómez Morín S/N.- Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en dos ocasiones el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

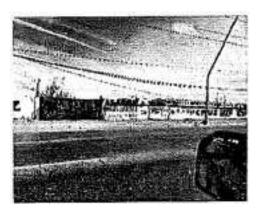
"#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz" (color guinda)

Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/p nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, la cual cuenta con una pequeña construcción dentro del terreno, de un piso, se observa que no cuenta con techo, color melón, la cual cuenta con señales de vandalización, la barda perimetral tiene una puerta de metal deteriorada la cual esta con una cadena y candado, aparentemente oxidada, y que en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.

Posteriormente me percato que dicha barda se encuentra frente a una plaza comercial "Business Center" la cual tiene por domicilio Blvd. Manuel Gómez Morín, número 9630. Me acerco a dicha plaza con la finalidad de entrevistar a algún empleado de esa plaza comercial sin tener éxito. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar. (...)"







Continuando con la actuación, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos, me encuentro constituida en la segunda ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Waterfill S/N, Rio Bravo, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Av. Waterfill 218, Rio Bravo.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz". (color guinda)

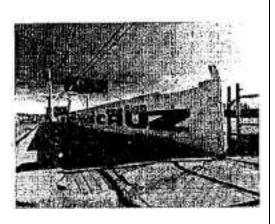
Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una construcción de un piso, la cual se encuentra pintada en color arena, con un portón de metal de malla ciclónica con cadena y candado, no cuenta con ventanas ya que se ve el inmueble vandalizado, cuenta con barda perimetral construida en block, pintada de color blanco solo por el frente, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.

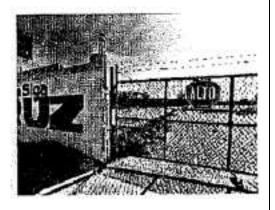
Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por el portón observo que el lugar se encuentra vacío. Con lo anterior concluyó la inspección y me retiro del lugar.

Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las once horas con nueve minutos, doy por terminada la inspección en el presente punto y me dirijo a la siguiente dirección señalada.

(...)"







Continuando con la actuación, siendo las doce horas con dieciocho minutos, me encuentro constituida en la tercera ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sirio 1302, int 33, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Custodio de la Republica S/N, Cerrada del Parque.-

Hago constar la existencia de una barda de block color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

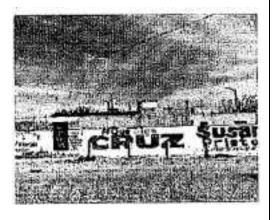
"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco la en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona del sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión media, quien tiene cabello color negro, y viste un suéter color negro con logotipo de una cadena de comida rápida "McDonald's" y un pantalón de color negro, quien dijo llamarse Yajaira Alvarado y manifiesta vivir en el inmueble.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)"

E CHUZ VIII





Continuando con la actuación, siendo las doce horas con veintitrés minutos, me encuentro constituida en la cuarta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sirio 1302, int 25 Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Desierto de México 1302.-

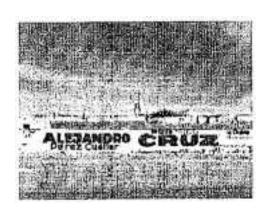
Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

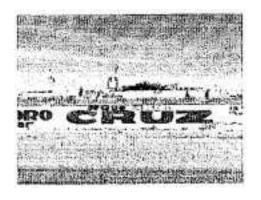
"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, quien tiene cabello color castaño trenzado, y viste un vestido color azul con flores, suéter color negro, usando sandalias de baño, quien no quiso decir su nombre, solo manifiesta vivir en el inmueble.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta de la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, así mismo manifiesta que las personas que pintaron la barda pertenecen al partido político Morena, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro de lugar. (...)"







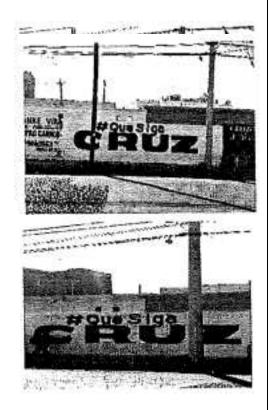
Continuando con la actuación, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, me encuentro constituida en la quinta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sonora 1502, int 66, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complexión delgada, quien tiene calvicie insipiente y viste un suéter color negro, camisa azul a cuadros y un pantalón de color negro, quien dijo llamarse Israel Ramos Cárdenas y manifiesta ser el dueño y vivir en el inmueble.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto d ellos domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿Si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo para lo cual se identifica con credencial para votar 2938012080900, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar.  $(\ldots)$ 



Continuación con la actuación, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, me encuentro constituida en la sexta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sonora 1502, int 70, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Av. Santiago Troncoso, Cerrada del Parque.-

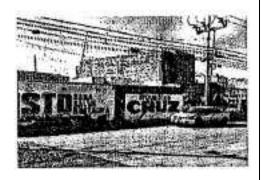
Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo femenino de aproximadamente 28 años de edad, de complexión delgada, quien viste sudadera negra, pantalón de mezclilla, cabello color negro y trenzado, quien dijo llamarse Lizbeth Ruvalcaba Duran y manifiesta vivir en el inmueble como inquilina.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo para lo cual se identifica con credencial para votar 2957124850787, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)







6

"(...)

Continuando con la actuación, siendo las trece horas con treinta y dos minutos, me encuentro constituida en la séptima ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Torres 6626, Las Torres, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características

precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de netrevistar a algunad e las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, quien viste chamarra negra, pantalón de mezclilla, portando gorra color negra, tenis color negro, quien dijo llamarse Iván Morales y manifiesta vivir en el inmueble.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble. la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)"







"(...)

Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, me encuentro constituida en la octava ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín. —

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en



8

una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado de la manera que se indica a continuación:

"#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de la personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa a cuadros de color rojo y negro, pantalón de mezclilla, zapato de trabajo color negro, quien dijo llamarse Daniel Hernández Cordero y manifiesta ser el encargado del inmueble.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta de la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entre o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar.





"(...)

(...)"

Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, me encuentro constituida en la novena ubicación, esto en el domicilio ubicado en Blvd Oscar Flores S/N, Nuevo Hipódromo, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Nuevo Hipódromo S/N, Juárez, Chih.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde)
Cruz" (color guinda)

Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde



pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda alta, de color blanco, la cual no cuenta con ventanas o puertas, en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.

Posteriormente me percato que dicha pinta de la barda se encuentra frente a una gasolinera "ARCO" con domicilio en la calle Oscar Flores 8640, Nuevo Hipódromo. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.

(...)"



"(...)

Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, me encuentro constituida en la décima ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en las calles Pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

10 #Que (color negro) Siga (color verde)
Cruz" (color guinda)

Posteriormente, al observar que se trata de una cadena comercial ingreso al inmueble en busca de la persona encargada del establecimiento con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que se encuentre a cargo en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa azul con el logo de la "cadena comercial Del Rio", viste pantalón azul marino, zapato de color negro, quien dijo llamarse Oscar David Ayabar Monares y manifiesta ser el encargado del lugar.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de







los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entre o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar.

(...)"

"(...)

11

Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, me encuentro constituida en la onceva ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calles Casas de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Posteriormente, al observar que se trata de una cadena comercial ingreso al inmueble en busca de la persona encargada del establecimiento con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que se encuentre a cargo en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa azul con el logo de la "cadena comercial Del Rio", viste pantalón azul marino, zapato de color negro, quien dijo llamarse Oscar David Ayabar Monares y manifiesta ser el encargado del lugar.

Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no dar autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿Si







tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)"

"( )

Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, me encuentro constituida en la doceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul S/N, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Barranco Azul y el Potrero, Toribio Ortega.-

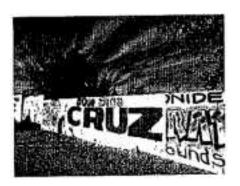
Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde)
Cruz" (color guinda)

Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, la cual tiene un portón de metal, con candado, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.

Posteriormente me percato que dicha pinta de la barda se encuentra frente a la Academia Estatal de Policía S/N. Con lo anterior al no encontrase ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar. (...)"

C'RUZ.





"(...)

Continuando con la actuación, siendo las quince horas con cuatro minutos, me encuentro constituida en la treceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul 2206, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Del Norteño y Barranco Azul, Toribio Ortega.-

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y



13

guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, la cual no cuenta con puertas y ventanas, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.

Posteriormente me percato que dicha pinta de la barda se encuentra frente instalaciones militares. Con lo anterior al no encontrase ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar.

cruz:



"(...)

(...)"

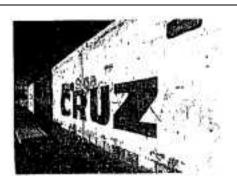
Continuando con la actuación, siendo las quince horas con ocho minutos, me encuentro constituida en la catorceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul 2806, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Barranco Azul y Picacho, Toribio Ortega.-

Hago constar la existencia de una barda de block blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:

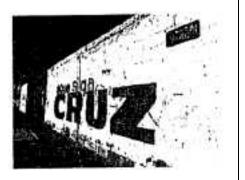
"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)

Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda alta, de color blanco, la cual cuenta con un portón de metal, aparentemente oxidado, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente cuenta con un número pintado en color negro "2806".

Posteriormente me acerco con un masculino de 30 años de edad, vestía pantalón negro, sudadera amarilla, zapato de trabajo color negro, el cual manifiesta ser trabajador del inmueble que esta enseguida, que esporádicamente ve personas entrando al inmueble y que es todo lo que sabe, le pregunto si se quiere identificar y manifiesta que no es su deseo. Concluyo la inspección y me retiro del lugar.







(...)" "(...) Continuando con la actuación, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, me encuentro constituida en la quinceava ubicación, esto ene I domicilio ubicado en Av. Tecnológico S/N esquina con Montes Urales, Del Real, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Del Real 8807, Del Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en dos ocasiones el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación: 15 "#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz" (color guinda) Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un recinto de eventos abandonado, de color amarillo, la cual cuenta con un portón de malla ciclónica, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con placa o numeración. Posteriormente me percato que se encuentra frente al puente "la Jilotepec". Con lo anterior al no encontrase ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar.

# De lo anterior se tiene por acreditado la existencia y contenido de la propaganda denunciada, en específico, lo siguiente:

MODO	Difusión de quince bardas en una combinación de colores verdes, negro y guinda en las que se menciona la siguiente			
	frase: #QueSigaCruz.			
TIEMPO	Difundido a partir del 28 de noviembre que fue cuando se			
TILIIII O	realizó la inspección a la fecha.			
	En las siguientes direcciones de ciudad Juárez, Chihuahua:			
	<ul> <li>Blvd. Manuel Gómez Morín S/N.</li> </ul>			
	Av. Waterfill S/N, Rio Bravo.			
	Calle Dunas de Sirio 1302, int. 33.			
	Calle Dunas de Sirio 1302, int. 25 Cerrada del Parque.			
LUGAR	Calle Dunas de Sonora 1502, int. 66, Cerrada del Parque.			
	Calle Dunas de Sonora 1502, int 70, Cerrada del Parque.			
	Calle Torres 6626, las Torres.			
	<ul> <li>Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín.</li> </ul>			

- Blvd Oscar Flores S/N, Nuevo Hipódromo.
- Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega.
- Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega.
- Barranca Azul S/N, Toribio Ortega.
- Barranca Azul 2206, Toribio Ortega.
- Barranca Azul 2806, Toribio Ortega.
- Av. Tecnológico S/N esquina con Montes Urales, Del Real.

#### 7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

**7.1** Si Cruz Pérez Cuellar cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**7.2** Si Morena cometió actos anticipados de precampaña y campaña por *culpa in vigilandum*<sup>24</sup>.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

#### 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

#### • Marco normativo

En primer lugar, es importante considerar que el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se menciona que, los partidos políticos no son responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, **las bardas**, los espectaculares, la radio, la televisión, Internet o los medios impresos.

De igual forma, el citado artículo en su inciso b), establece que los actos anticipados de precampaña serán todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, el inciso f), menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley. Asimismo, en el inciso c), se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales<sup>25</sup>.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>26</sup> ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

a) Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan

<sup>26</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral se encuentra regulada en el Libro Cuarto "Del proceso electoral"

plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido<sup>27</sup> que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

- b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, e incluso antes del inicio del proceso electoral.<sup>28</sup>
- c) Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general<sup>29</sup>.

43

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL".

<sup>29</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Adicionalmente, Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como "vota por", "apoya a" o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los

Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "functional equivalent" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>30</sup>.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "functional equivalents of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

 El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) el contexto del mensaje, en la

medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

#### • Principio de presunción de inocencia

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Federal, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de las personas a ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese orden, la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Finalmente, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

#### Caso concreto

El Partido Acción Nacional considera que la pinta de bardas con la frase #QueSigaCruz, actualiza actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Cruz Pérez Cuellar, en tanto en ellas se le identifica (elemento personal) fuera de los tiempos de precampaña y campaña (elemento

temporal) con la intención de promocionarlo para la reelección a la Presidencia Municipal (elemento subjetivo)<sup>31</sup>.

Este Tribunal estima que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña alegados por el denunciante, en función de que **no se configura el elemento personal** del tipo administrativo en trato.

El elemento personal en análisis se configura con una conducta de "hacer"; esto es, de realizar los actos, sea en forma material o intelectual, que den lugar a la creación de los materiales antijurídicos o a su difusión o de elementos que lo vinculen al mismo.

La tesis que se sostiene en la presente consiste en que los elementos probatorios obrantes en el expediente no vencen o derrotan la presunción de inocencia del denunciado, generada a partir de su negativa de haber participado en los hechos objeto de la denuncia.

El denunciado, Cruz Pérez Cuellar en su escrito de contestación a la denuncia, negó haber tenido participación alguna en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de bardas, incluso menciona que antes de que se le emplazara sobre el procedimiento, presentó ante la Oficina Regional de Juárez un escrito de deslínde.

Así, se parte de la premisa de que los imputados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral,<sup>32</sup> gozan del derecho a la presunción de inocencia, de manera que como regla general la carga probatoria incumbe al denunciante, por lo que, en el presente caso, el PAN no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de bardas y el denunciado, sino que se limitó a señalar su localización.<sup>33</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fojas 47 y 48 del expediente.

Véase, Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.
 Sobre esto, la Sala Superior ha establecido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá,

Sin embargo, tal y como se precisó en el numeral 5.1.4 del capítulo de pruebas y valoración, el Instituto realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a recabar pruebas para el conocimiento cierto de los hechos denunciados.

En ese sentido, se puede verificar que de las entrevistas realizadas, tal y como se puede cerciorar del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-130/2023 no se se obtuvo respuesta alguna que diera cuenta las razones por las cuales se pintaron, quién las mando pintar, ni que alguna de estas personas diera su autorización:

	Con relación a la pinta ubicada en:	Nombre de la persona	¿Mencionaron quién ordenó pintarlas?	¿Otorgó el consentimiento?	¿Conoce las razones para pintar la barda?
1	Calle Dunas de sirio, interior 33	Yajaira Alvardo	No lo mencionó.	No.	No.
2	Calle Dunas de Sirio 1302, Int. 25 Cerrada del parque.	No se identificó	Personas que pertenecen al Partido Morena	No.	No.
З	Calle Dunas de Sonora 1502, Int 66, Cerrada del Parque.	Israel Ramos Cárdenas	No lo mencionó.	No.	No.
4	Calle Dunas de Sonora 1502, Int. 70, Cerrada del Parque	Lizbeth Ruvalcaba Durán	No lo mencionó.	No.	No.
5	Calle Torres 6626, Las Torres	Iván Morales	No lo mencionó.	No.	No.
6	Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín.	Daniel Hernández Cordero	No lo mencionó.	No.	No.
7	Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega	Oscar David Ayabar Monares	No lo mencionó.	No.	No.
8	Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega.	Oscar David Ayabar Monares	No Io mencionó	No.	No.

<sup>-</sup>

cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

9	Barranca Azul	No se	No lo	No.	No.
	2806, Toribio	identificó	mencionó.		
	Ortega				

De lo anterior, se desprende que se obtuvo la respuesta de una persona que menciona que: "las personas que pintaron la barda pertenecen al partido político Morena"<sup>34</sup>. Para lo cuál, el Instituto realizó un llamamiento al partido por su posible participación activa, en el que contestó desconocer dicha actuación y procedencia del recurso<sup>35</sup>.

Sin embargo, no obstante la respuesta de dicha persona, el acta no arroja certeza en las circuntancias de modo, tiempo y lugar, al desconocerse la identidad de la persona que afirma que la responsable de la pinta de bardas fue el partido político, ni tampoco el denunciado.

Además, no existe otro medio de prueba recabado que permita inferir la responsabilidad de Cruz Pérez Cuellar.

En efecto, la presunción de inocencia tiene tres vertientes: **a.** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b.** como regla probatoria;<sup>36</sup> y **c.** como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>37</sup>

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio dirigido a indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquél encaminado a acreditar la infracción) debe satisfacer para considerarse suficiente a una condena.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>38</sup> que, es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las

<sup>35</sup> Fojas 241 y 242 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Foja 108 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".** 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Al respecto, véanse las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL

pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra-indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en el caso concreto, no existen pruebas (de cargo) suficientes para derrotar o superar la presunción de inocencia del denunciado, generada a partir de su negativa de reconocer la autoría o participación en las pintas del material denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que, dentro de la instrucción del presente asunto, y aun con la debida diligencia mostrada por el Instituto, no se obtuvieron elementos probatorios acerca de la identidad de la/las personas responsables de las pintas de bardas.

De igual manera, no se presentan elementos que aun en grado de indicio vinculen al denunciado con la participación de las pintas denunciadas, pues el hecho de que aparezca la palabra "cruz" no es suficiente para derrotar la presunción referida.

Además, en autos no existen elementos objetivos para afirmar que esa frase se refiere al denunciado.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento probatorio que permita a este Tribunal concluir que Cruz Pérez Cuellar ordenó pintar las bardas denunciadas con el propósito de posicionarse de cara a la elección de la Presidencia Municipal.

De esta manera, al desconocerse al responsable de ordenar o pintar la propaganda denunciada, entonces, no puede ser superada la presunción de inocencia del denunciado; máxime cuando existe una negativa expresa

PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

sobre la comisión de la infracción, de lo que se sigue que no se colman los extremos del elemento personal del tipo administrativo de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, en aras de otorgar una mayor exhaustividad, con independencia de lo anterior, este Tribunal no encuentra la presencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, puesto que, en el material denunciado, no se realizan mensajes dirigidos a la obtención al voto en los comicios o a pedir el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

La Sala Superior ha establecido<sup>39</sup> que, para actualizar el **elemento** subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña deben concurrir, entre otras, la condición de que los actos manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido;
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Luego, se sostiene que en la propaganda denunciada no se presentan mensajes dirigidos a alguna de las finalidades antes descritas, toda vez que de la frase "Que Siga Cruz", no se advierte, ya sea de manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tenga como finalidad el solicitar el voto a favor de su eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral, ni que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, ya que de la frase denunciada no se percibe que constituya un mensaje equivalente, de manera inequívoco, objetivo y natural a las frases "vota por", "elige a", "emite tu

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Entre otras, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC194/2017 y acumulados.

voto por" a tal cargo"; "vota en contra de", "rechaza a"40, de tal manera que el mensaje que se envié sea el mismo.

Si bien el denunciante afirma que el uso de la frase debe valorarse bajo el supuesto de que se trata de una estrategia para promocionar la imagen de Cruz Pérez Cuellar en relación con el proceso electoral, lo cierto es que para acreditar esta infracción en particular se requiere que el acto en análisis (en este caso, la frase pintada en las diversas bardas) busque alguna de las mencionadas finalidades de forma manifiesta, abierta e inequívoca.

Condición que, en este caso, no se cumple, pues la frase en comento, por sí sola, tal y como se incluye en las bardas que forman la materia de esta controversia, no puede caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral, al no presentar elemento comunicativo alguno que refiera al proceso electoral local o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo a una eventual candidatura por parte de Cruz Pérez Cuellar.

Debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido<sup>41</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros. <sup>41</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

De igual forma, se considera que son mensajes genéricos, sin que se advierta una estrategia que haya transcendido a la ciudadanía juarense, pues no basta tal presunción de posicionamiento, sino que es necesario que existan algunos elementos de promoción o equivalentes para configurar el alcance de la promoción electoral denunciada. En este caso, al no tener elementos explícitos no se advierte una trascendencia al electorado.

Así, del contenido de la frase objeto de controversia no se advierte, de manera contextual, otros elementos a partir de los cuales se pueda apreciar algún posicionamiento frente al proceso electoral. Es decir, no se aprecia que las freses estén acompañadas del logo del partido político, ni se advierte que estén dirigidas a un proceso electoral en específico o algún cargo de elección popular en particular.

Tampoco es posible advertir que la pinta de bardas denunciada corresponda a una estrategia política premeditada por parte del denunciado, pues tal y como se precisó en el estudio del elemento personal, no se tuvo por acreditado que Cruz Pérez Cuellar haya mandado a pintar las bardas.

Aunado a que el partido actor se limitó a señalar que existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada, sin precisar cuáles son los elementos objetivos de cada frase a partir de los cuales se pueda considerar cada una como un equivalente funcional.

En consecuencia, este Tribunal considera que en tanto el mensaje pintado en las bardas no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual reelección a la Presidencia Municipal de Cruz Pérez Cuellar, no puede acreditarse los

actos anticipados de precampaña o campaña. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-0915/2023.

En suma, no pasa inadvertido el hecho de la cromática utilizada en las bardas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos<sup>42</sup> y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas el denunciado.

Por lo demas, al no actualizarse los elementos personal y subjetivo, es que resulta innecesario avocarse al estudio del restante elemento (temporal), pues como se mencionó con antelación basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

#### 8.2 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

#### • Marco jurídico promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

**Párrafo 7:** (...) (Las y)Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Párrafo 8**: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

\_

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Véase la jurisprudencia 14/2003.

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Este artículo es claro, señala el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional<sup>43</sup>, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

58

contienda.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>44</sup>.

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de mesura, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior<sup>45</sup> consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) Elemento personal: Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) Elemento temporal. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** 

determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c) Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- ii) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de

**propaganda** ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma **o por un tercero**<sup>46</sup>.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad<sup>47</sup>.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior<sup>48</sup>, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras** públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**<sup>49</sup>. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien —de forma ordinaria— la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes<sup>50</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

<sup>48</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ver SUP-REP-109/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística<sup>51</sup>.

En esa misma línea, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

 Marco jurídico de los principios de equidad y neutralidad en el uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

**Párrafo 7:** (...) (Las y)<sup>52</sup> Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este artículo es claro, señala que el deber de guienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, imparcialidad, honradez. lealtad. neutralidad eficiencia), se ٧ deben **observar** en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>53</sup>.

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

La directriz de mesura, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

#### Caso concreto

En primer lugar se precisara el contenido de la publicación denunciada en las quince bardas:



El partido denunciante considera que las bardas son parte de una estrategia proselitista con el objetivo de posicionar el nombre de Cruz Pérez Cuellar y hacer alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente y su aspiración a reelegirse como alcalde de ciudad Juárez<sup>54</sup>, lo cual tiene como consecuencia una grave vulneración en los principios de imparcialidad y de neutralidad que están obligados todas las personas servidoras públicas y en mayor grado las personas servidoras públicas electas popularmente<sup>55</sup>.

Este Tribunal estima que, es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en virtud de que la propaganda denunciada en las bardas no constituye propaganda gubernamental, toda vez que no se centra en alguna acción de gobierno, trabajo gubernamental ni se encuentra un adjetivo para calificaar algo perteneciente o relativo al gobierno municipal que encabeza el denunciado.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Foja 40 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Foja 51 del expediente.

Además, tampoco se observa en la frase "Que Siga Cruz" que contiene la propaganda denunciada, esté relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público 56.

De esta forma, tal y como se plasmo en el marco jurídico que antecede, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental, lo que en el caso concreto no se configura.

Además, se considera que el elemento personal de la infracción de promoción personalizada no se actualiza, toda vez que no se presentan elementos que vinculen al denunciado con las bardas, pues el hecho de que aparezca su nombre, no es suficiente para derrotar la presunción de inocencia del denunciado, ni existen elementos objetivos para afirmar que esa frase se refiere a Cruz Pérez Cuellar, por lo que no se hace plenamente identificable.

Ahora bien, este Tribunal considera que, tampoco se le puede atribuir la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que de autos no se desprende algún elemento probatorio que acredite que el denunciado haya participado u ordenado las pintas de barda objeto de la denuncia.

Dentro del desarrollo de la etapa de investigación, la autoridad instructora realizó un requerimiento de información al Ayuntamiento de Juárez para destinar recursos para la pinta de bardas denunciadas en las que se difunde publicidad con la leyenda "#Que Siga CRUZ" y en respuesta

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

informó que el Ayuntamiento no destinó recurso alguno, ni económico, humano o de cualquier otro tipo para la realización de las pintas<sup>57</sup>.

Además, el denunciado al desahogar el respectivo requerimiento de información realizado por el Instituto<sup>58</sup>, señaló que, no contrato directamente, ni a través de alguna persona física o moral la difusión de la publicidad a través de la pinta de bardas denunciadas, ni participo en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente, no se advierte que hubiera existido pago alguno por la realización de las pintas de bardas, ni tampoco recurso humano, material o económico<sup>59</sup> del erario, por lo que no se encuentran elementos de prueba que acrediten que se ejercieron recursos públicos para la realización de estas.

#### 8.3 Culpa in vigilandum (falta al deber de cuidado).

La Sala Regional Especializada ha considerado también, 60 que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los

<sup>58</sup> Fojas de la 147 a la 151 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Fojas 162 y 163 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. SUP-REP-0163/2018.

partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

#### Caso concreto

Por último, dado que se ha determinado la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, es inexistente, a su vez, la omisión al deber de cuidad de Morena respecto de las conductas imputadas a Cruz Pérez Cuellar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las venticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**CUARTO.** Se levantan las medidas cautelares que fueron dictadas en contra de Cruz Pérez Cuellar y en consecuencia se deja sin efectos todo lo actuado en relación a la ejecución de las medidas cautelares, incluidos acuerdos, resoluciones, o medidas de apremio dictados por el Instituto.

QUINTO. Toda vez que de los registros de este Tribunal se advierte que, la resolución dictada en el expediente JE-165/2023 se encuentra impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que en la presente resolución se deja sin efecto todo lo relativo a las medidas cautelares, en consecuencia notifíquese la presente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.** 

# SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

## NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-166/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de febrero de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe**.